

## AMICUS CURIAE

PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA  
EN EL CASO REFERENTE A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY NO. 98985-11, CAUSA ROL 3729-17

Excelentísimos Ministros del Tribunal Constitucional:

En nombre de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), debidamente representado por Gerald Staberock (Secretario General de la OMCT), y sobre el requerimiento de constitucionalidad del Proyecto de Ley No. 9895-11 respecto a la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, rol 3729-17 presentamos este informe en calidad de *amicus curiae* con el objeto de asistir a este Excelentísimo Tribunal en su consideración del asunto ante sí.

Nuestros comentarios abordan la conexión entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (TCID), con la prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Los instrumentos internacionales de derechos humanos y sus interpretaciones autoritativas realizadas por organismos expertos de las Naciones Unidas (ONU) y por tribunales regionales, reconocen que las mujeres y niñas tienen el derecho a decidir libremente los temas relacionados con la reproducción, incluido la interrupción voluntaria del embarazo. En casos en que el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo legal y segura está restringido, ciertos derechos humanos pueden estar en riesgo, sobre todo los derechos relativos a la libertad, a la salud y en casos extremos: la vida. Una prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación o incesto, cuando la vida o salud de una mujer están en riesgo, o cuando el feto es inviable, pueden dar lugar a situaciones que constituyen tortura o TCID. Por tanto, y con el debido respeto, consideramos que las normas internacionales de derechos humanos, en particular la prohibición absoluta de la tortura y TCID deben servir de base para la interpretación de las leyes que regulan la interrupción voluntaria del embarazo en Chile.

Este último ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales entre los que se encuentran la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos tratados protegen contra la tortura y los TCID, y son directamente aplicables a la interpretación o promulgación de cualquier legislación doméstica.

## **Interés de la OMCT para intervenir en el presente caso**

La OMCT, establecida en 1986 en Ginebra, es la red más grande de ONGs contra la tortura, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas y cualquier otro castigo o TCID. Dicha organización opera la red “SOS-Tortura”, compuesta por más de 260 organizaciones y mantiene relaciones de trabajo con un gran número de ONGs locales y regionales. La OMCT asegura la difusión diaria de intervenciones urgentes alrededor del mundo con el objeto de prevenir violaciones graves de derechos humanos, de proteger a los individuos y de luchar contra la impunidad, además de proveer a las víctimas de tortura de asistencia médica, social y legal. Además, la OMCT representa a víctimas de tortura que buscan reparaciones ante cortes nacionales e internacionales, y ha presentado numerosos escritos *amicus curiae* ante estas últimas.

Asimismo, como la principal red de organizaciones que luchan contra la tortura, la OMCT ha documentado la violencia en contra de las mujeres y niñas alrededor del mundo desde 1996 y ha integrado una perspectiva de género en su trabajo anti-tortura. En particular, la OMCT brinda apoyo y material jurídico a las mujeres y niñas víctimas de tortura o amenazadas de tortura y otras formas de malos tratos, tomando en consideración la especial naturaleza de la violencia ejercida contra ellas y la disponibilidad de remedios. Además, la OMCT garantiza que se preste mayor atención a los problemas exclusivos para mujeres y niñas y que la violación de sus derechos humanos sea considerada por organismos relevantes de la ONU.

## **La prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo ocasiona severo dolor y sufrimiento equivalente a tortura y TCID**

El derecho a ser libre de tortura y TCID está protegido por la costumbre internacional y por diversos tratados regionales e internacionales de derechos humanos, entre los que se incluyen los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura,<sup>1</sup> el artículo 7 del PIDCP<sup>2</sup> y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup> Así, se entiende por tortura y TCID el dolor o sufrimiento físico o mental ocasionado por el gobierno o a instancia o con consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe en esa calidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 1: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se Artículo 16: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...] La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

<sup>2</sup> Artículo 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

<sup>3</sup> Artículo 5 párrafo 2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

<sup>4</sup> La tortura requiere, además, la causación intencional de dolor y sufrimiento severos con un propósito específico, incluyendo el castigo, la discriminación o la extracción de una confesión.

En este contexto, las restricciones al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo pueden tener un impacto negativo en la salud física y en la vida de las mujeres y niñas, causándoles graves dolores y sufrimientos que pueden equivaler a tortura o TCID. Por ejemplo, un embarazo ectópico donde el embrión se implanta fuera del útero puede causar rupturas que amenacen la vida de la madre y requieran la realización de un aborto terapéutico;<sup>5</sup> la diabetes o las enfermedades del corazón pueden ocasionar muertes relacionadas con el embarazo;<sup>6</sup> ciertas condiciones crónicas se pueden tornar en condiciones letales durante este último;<sup>7</sup> y los desordenes cardiovasculares como la hipertensión pulmonar y anomalías vasculares pueden incrementar el riesgo de morbilidad y mortalidad.<sup>8</sup>

En adición a lo anterior, obligar a una mujer a llevar a término un embarazo no deseado puede causar grave sufrimiento mental. En casos de violación, por ejemplo, la mujer es constantemente recordada de las vejaciones cometidas contra ella, causándole gran estrés traumático y problemas psicológicos prolongados como la depresión y la ansiedad. En el mismo sentido, también pueden presentarse graves consecuencias psicológicas si una mujer es obligada a continuar un embarazo del cual se conoce de antemano el resultado fatal.<sup>9</sup>

Ahora bien, como será demostrado en líneas posteriores, los cuerpos u órganos de monitoreo de los tratados de la ONU, los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, así como los organismos regionales, han constatado sistemáticamente que la prohibición de la tortura y de TCID obliga a los Estados a permitir legalmente el acceso a los servicios de la interrupción voluntaria del embarazo i) en casos de violación o incesto, ii) cuando la vida o la salud de la mujer está en riesgo, o iii) cuando el feto es inviable.

### Comité de la ONU contra la Tortura

El Comité contra la Tortura (CAT por sus siglas en inglés), encargado de monitorear el cumplimiento de la Convención contra la Tortura, ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación acerca de las restricciones y la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo.<sup>10</sup> En particular, el Comité ha encontrado que la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en cualquier circunstancia, incluidos los casos en que el embarazo pone en peligro la vida o salud de la mujer, cuando el embarazo es producto de una violación, o cuando el feto es inviable, viola la prohibición de la tortura y de TCID.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> ObGyn.net, 'Ectopic Pregnancy', 2011, disponible en <http://www.obgyn.net/tags/ectopic-pregnancy>

<sup>6</sup> International Diabetes Federation, 'Global Guidelines on Pregnancy and Diabetes', 2009, p. 5.

<sup>7</sup> P.G. Pieper and E.S. Hoendermis, 'Pregnancy in women with pulmonary hypertension', 19(12) *Neth Heart J.* 504-508; M.A. Nickens, R.C. Long, S.A. Ceraci, 'Cardiovascular Disease in Pregnancy' 106(11) *South Med. J.* 624-630.

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> Véase por ejemplo CAT, *Concluding Observations on Paraguay*, UN Doc. CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011, párr. 22; CAT, *Concluding Observations on Nicaragua*, UN Doc. CAT/C/NIC/CO/1, 10 de junio de 2009, párr. 16; Amnesty International, *She is not a criminal: the impact of Ireland's abortion law*, 2015, p. 64.

<sup>10</sup> *Concluding Observations on the Philippines*, UN Doc. CAT/C/PHL/CO/3, 2 de junio de 2016, párr. 39; *Concluding Observations on Sierra Leone*, UN Doc. CAT/C/SLE/CO/1, 20 de junio de 2014, párr. 17; *Concluding Observations on Kenya*, UN Doc. CAT/C/KEN/CO/2, 19 de junio de 2013, párr. 28; *Concluding Observations on Paraguay*, UN Doc. CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011, párr. 22; *Concluding Observations on Nicaragua*, UN Doc. CAT/C/NIC/CO/1, 10 de junio de 2009, párr. 16.

<sup>11</sup> Véase por ejemplo *Concluding Observations on Peru*, UN Doc. CAT/C/PER/CO/5-6, 21 de enero de 2013, párr. 15; *Concluding Observations on Paraguay*, UN Doc. CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011, párr. 22; *Concluding Observations on Nicaragua*, UN Doc. CAT/C/NIC/CO/1, 10 de junio de 2009, párr. 16.

En este sentido, el artículo 2 de la Convención requiere a los Estados tomar medidas efectivas, como las legislativas, para prevenir actos de tortura. Por tanto, el CAT frecuentemente recomienda a los Estados con prohibiciones absolutas a la interrupción voluntaria del embarazo que revisen su legislación en aras de permitir excepciones legales a tal prohibición en las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.<sup>12</sup>

### Comité de la ONU de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos (HRC por sus siglas en inglés), encargado de monitorear el cumplimiento estatal del PIDCP, ha reconocido en dos importantes decisiones el grave sufrimiento que ocasiona la denegación del acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. En *Llantoy Huaman v. Perú*, el caso giró en torno a una adolescente de 17 años embarazada de un feto anencefálico que era inviable luego del nacimiento.<sup>13</sup> Durante su embarazo, un psiquiatra concluyó que la restricción del acceso a la interrupción voluntaria del embarazo había “dado lugar a maleficencia grave para la madre, pues se le ha sometido innecesariamente a llevar a término un embarazo cuyo desenlace fatal se conocía de antemano y se ha contribuido significativamente a desencadenar un cuadro de depresión con las severas repercusiones que esta enfermedad tiene para el desarrollo de una adolescente y para la futura salud mental de la paciente”.<sup>14</sup> De esta manera, el HRC determinó la existencia de una violación al artículo 7 del PIDCP (prohibición contra la tortura), toda vez que el daño pudo haberse previsto, pues un doctor del hospital había diagnosticado al feto como anencefálico y la negación de un aborto terapéutico fue la causa del sufrimiento experimentado de la víctima.<sup>15</sup>

Asimismo, en el caso *LMR v. Argentina*, el HRC encontró una violación al artículo 7 del Pacto, pues en ese caso el Estado denegó la terminación de un embarazo que causó sufrimiento físico y mental a la madre, el cual era agravado por el hecho de que la víctima era una joven discapacitada.<sup>16</sup>

En igual sentido, en su Observación General No. 28 el HRC estableció que negar el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo seguro a las mujeres que están embarazadas como resultado de una violación, trasgrede el artículo 7 del Pacto.<sup>17</sup> En consecuencia, en sus

---

<sup>12</sup> Véase Concluding Observations on Philippines, UN Doc. CAT/C/PHL/CO/3, 2 de junio de 2016, párr. 39; Concluding Observations on Sierra Leone, UN Doc. CAT/C/SLE/CO/1, 20 de junio de 2014, párr. 17; Concluding Observations on Kenya, UN Doc. CAT/C/KEN/CO/2, 19 de junio de 2013, párr. 28; Concluding Observations on Paraguay, UN Doc. CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011, párr. 22; Concluding Observations on Nicaragua, UN Doc. CAT/C/NIC/CO/1, 10 de junio de 2009, párr. 16; Concluding Observations on Peru, UN Doc. CAT/C/PER/CO/5-6, 21 de enero de 2013, párr. 15.

<sup>13</sup> *Llantoy Huaman v. Perú*, Comunicación No. 1153/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003, 22 de Noviembre de 2005, disponible en [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/V.%20Comit%C3%A9%20de%20Derechos%20Humanos.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/V.%20Comit%C3%A9%20de%20Derechos%20Humanos.pdf). Para su versión original en inglés véase <https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/KL%20HRC%20final%20decision.pdf>.

<sup>14</sup> *Ibid.* párr. 2.5.

<sup>15</sup> *Ibid.* párr. 6.3.

<sup>16</sup> *LMR v. Argentina*, Comunicación no. 1608/2007, UN Doc. CCPR/C/101/D/1608/2007, 28 de abril de 2011, párr. 9.2.

<sup>17</sup> General Comment No. 28, Article 3 (The equality of rights between men and women), UN Doc. HRI/GEN/Rev.9 (Vol. 1), 29 de marzo de 2000, párr. 11.

observaciones finales el Comité ha solicitado ampliamente a los países que provean acceso a los servicios de la interrupción voluntaria del embarazo. Específicamente, en las observaciones finales de Chile en 1999, 2007 y 2014, el HRC ha concluido que la absoluta criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo es contraria a las obligaciones impuestas por el PIDCP, por lo que ha instado a Chile a modificar su legislación.<sup>18</sup>

### Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

En sus observaciones finales sobre los Estados parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) ha solicitado a estos últimos en repetidas ocasiones que permitan la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación o incesto, cuando la vida o la salud de la madre están en riesgo o cuando el feto es inviable.<sup>19</sup> Más aún, en su Observación General No. 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, el CEDAW estableció que actos como la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, la denegación o dilatación de una interrupción voluntaria del embarazo seguro y de cuidado post-aborto, la continuación forzada del embarazo, y el maltrato de mujeres y niñas en busca de información sobre salud sexual y reproductiva, constituyen i) violaciones a los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, ii) violencia de género, y iii) tortura o TCID en ciertas circunstancias.<sup>20</sup>

### Organización de Estados Americanos

El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ha resaltado que las leyes que establecen una absoluta prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo “perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes [...] (con lo que) contravienen la prohibición de la tortura y los malos tratos”.<sup>21</sup>

En 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) estudió el *Asunto B.* sobre medidas provisionales para El Salvador. Dicho caso involucró a una joven de 20 años con un embarazo de alto riesgo debido a que la madre sufría de varias enfermedades y

---

<sup>18</sup> Concluding Observation on Chile, UN Doc. CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de Agosto de 2014, párr. 15; UN Doc. CCPR/C/CHL/CO/5, 18 de mayo de 2007, párr. 8; Concluding Observations on Chile, UN Doc. CCPR/C/79/Add. 104 (1999), 30 de marzo de 1999, párr. 15.

<sup>19</sup> Véase por ejemplo Concluding Observations on Afghanistan, UN Doc. CEDAW/C/AFG/CO/1-2, 30 de Julio de 2013, párr. 36 and 37; Concluding Observations on Andorra, UN Doc. CEDAW/C/AND/CO/2-3, 28 de octubre de 2013, párr. 32; Concluding Observations on Angola, UN Doc. CEDAW/C/AGO/CO/6, 27 de marzo de 2013, párr. 32; Concluding Observations on Argentina, UN Doc. CEDAW/C/ARG/CO/7, 25 de noviembre de 2016, párr. 33.

<sup>20</sup> Committee on the Elimination of Discrimination against Women, General recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation Ni. 19, UN Doc. CEDAW/C/GC/35, 14 de Julio de 2017, párr. 18: “violations of women’s sexual and reproductive health and rights, such as [...] criminalisation of abortion, denial or delay of safe abortion and post-abortion care, forced continuation of pregnancy, abuse and mistreatment of women and girls seeking sexual and reproductive health information, goods and services, are forms of gender-based violence that, depending on the circumstances, may amount to torture or cruel, inhuman or degrading treatment”.

<sup>21</sup> Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), “Declaración sobre la violencia contra las Niñas, Mujeres, y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos”, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>.

condiciones médicas, entre ellas lupus. Además, el feto de la mujer era anencefálico e incompatible con la vida al nacer. Por lo anterior, los doctores determinaron que continuar con el embarazo causaría un daño irreparable a la salud de la madre, tales como una hemorragia obstétrica mayor, empeoramiento de su insuficiencia renal o muerte. Sin embargo, el hospital se negó a practicar la interrupción voluntaria del embarazo debido al riesgo que corría de enfrentar sanciones penales. No obstante, dada la gravedad y urgencia del caso, la Corte otorgó medidas provisionales en las que ordenó al Estado que:

adopte y garantice, de manera urgente, todas las medidas que sean necesarias y efectivas para que el personal médico [...] pueda adoptar [...] las medidas médicas que consideren oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana y, de este modo, evitar daños que pudiesen llegar a ser irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal y a la salud de la señora B.<sup>22</sup>

Como podemos ver, la referencia de la CorteIDH al artículo 5 de la Convención Americana muestra claramente que dicho tribunal consideró que obligar a una mujer a llevar a término su embarazo es contrario a la prohibición de tortura y TCID.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó a Paraguay la adopción de medidas provisionales en un caso que involucró a una menor de 10 años que resultó embarazada luego de ser víctima de una violación. En dicho caso la Comisión determinó que los derechos a la vida y a la integridad personal de la menor serían transgredidos si el Estado no le proveía el acceso al tratamiento médico recomendado por los especialistas que sugerían la terminación de embarazo.<sup>23</sup>

De igual manera, la CIDH ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación sobre los reportes recibidos sobre la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, incluidos los casos en que la vida de la mujer está en riesgo y en que el embarazo es resultado de una violación.<sup>24</sup> Específicamente, en su reporte anual de 2016, la CIDH hizo referencia directa a Chile al reconocer los esfuerzos estatales para introducir una ley que descriminaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos: i) cuando la vida de la madre esta en riesgo, ii) cuando el feto es inviable, y iii) cuando el embarazo resulta de una violación. Además, la Comisión instó a Chile y a otros países de la región a reformar sus leyes para garantizar a las mujeres los derechos a la vida, a la integridad, a la salud y a la no discriminación.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> *Asunto B.*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (medidas provisionales) respecto de El Salvador, 29 de mayo de 2013, párr. 17.

<sup>23</sup> *Mainumby (Paraguay)*, Resolution of the IACHR (precautionary measures), MC 178/15.

<sup>24</sup> IACHR, Annual Report 2016, pp. 506–507.

<sup>25</sup> *Ibid.* p. 508.

## Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha establecido que “[L]a existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos”. Así, de acuerdo con el Relator Especial, hay una obligación afirmativa para que los Estados reformen sus legislaciones restrictivas y despenalicen la interrupción voluntaria del embarazo al menos en casos de violación, incesto, discapacidad fetal grave y cuando la vida o la salud física o mental de las madres esté en riesgo.<sup>26</sup>

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Al estudiar el caso *R.R. v. Polonia*,<sup>27</sup> el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concluyó que la falta de acceso a pruebas genéticas prenatales resultó en la imposibilidad de que la demandante tuviese una interrupción voluntaria del embarazo, lo cual constituyó una violación al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos humanos (referente a la prohibición de la tortura y TCID). Lo anterior debido a que la demandante estaba en una situación de gran vulnerabilidad, pues se encontraba angustiada por la noticia de que el feto probablemente tenía alguna malformación. Como resultado de la dilación de los profesionales de la salud, la madre tuvo que soportar semanas de dolorosa incertidumbre sobre su salud y la del feto, sobre el futuro de su familia, y acerca de cómo sería la crianza de un niño con una enfermedad incurable. En consecuencia, la mujer fue víctima de una profunda angustia al tener que pensar en cómo harían ella y su familia para cuidar adecuadamente del menor y cubrir todos los gastos médicos necesarios.<sup>28</sup> Dichas preocupaciones no fueron debidamente tratadas por los profesionales de la salud. Por ende, el Tribunal concluyó que el sufrimiento de la demandante alcanzó el umbral mínimo de gravedad conforme al artículo 3 del Convenio.<sup>29</sup>

## **La prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo resulta en interrupciones voluntarias del embarazo ilegales e inseguras y restringe el acceso a cuidados post-aborto, lo cual constituye tortura y TCID**

Existe una clara relación entre las restricciones legales a la interrupción voluntaria del embarazo y los procedimientos seguros de la interrupción voluntaria del embarazo.<sup>30</sup> Las restricciones a la interrupción del embarazo orillan a muchas mujeres y niñas a someterse a interrupciones voluntarias del embarazo ilegales e insalubres que representan una amenaza para sus vidas. A su vez, la prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo no influye en el número de interrupciones voluntarias del embarazo realizadas en un país. En efecto, Chile, uno de los dos países de Latinoamérica con una prohibición absoluta de la interrupción

<sup>26</sup> Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel and inhuman or degrading treatment or punishment, UN Doc. A/HRC/31/57, 5 de enero de 2015, párr. 44.

<sup>27</sup> *R.R. v. Poland* (Appl. No. 27617/04), Judgment (Fourth Section), 26 de mayo de 2011.

<sup>28</sup> *Ibid.* párr. 159: (she) “suffered acute anguish through having to think about how she and her family would be able to ensure the child’s welfare, happiness and appropriate long-term medical care.”

<sup>29</sup> *Ibid.* párr. 161.

<sup>30</sup> Véase por ejemplo Grimes DA, Benson J, Singh S, Romero M, Ganatra B, Okonofua FE, et al., ‘Unsafe abortion: the preventable pandemic’, 368 *Lancet* 2006, pp. 1908–1919. También véase Concluding Observations on Peru, UN Doc. CAT/C/PER/CO/5–6, 21 de enero de 2013, párr. 15.

voluntaria del embarazo, tiene uno de los mayores porcentajes de interrupción voluntaria del embarazo en dicha región.<sup>31</sup>

Las interrupciones voluntarias del embarazo inseguras son generalmente practicados por las propias mujeres o niñas embarazadas, por individuos carentes de las habilidades necesarias, o realizados en ambientes insalubres que no cumplen con los estándares médicos mínimos. Los métodos comunes para dicha práctica incluyen la toma de ácido o quinina, la introducción de un objeto (v.gr. aguja de tejer o perchero) en el útero a través de la cérvix, o el uso de enemas. Tales procedimientos pueden resultar en un choque séptico o una hemorragia, causando la muerte, infertilidad o dolor pélvico crónico.<sup>32</sup> Al respecto, la Organización Mundial de la Salud estima que en todo el mundo mueren 47,000 mujeres al año por interrupciones voluntarias del embarazo inseguras, mientras que otros 5 millones sufren de discapacidad temporal y permanente como resultado de los mismos. De esta forma, la interrupción voluntaria del embarazo insegura representa aproximadamente el 13% de las muertes maternas anuales.<sup>33</sup>

Conforme a las conclusiones de los órganos internacionales de derechos, este tipo de interrupción voluntaria del embarazo, a las que se someten muchas mujeres con embarazos no deseados, pueden ocasionar gran dolor y sufrimiento por los cuales puede responsabilizarse al gobierno si existe una completa criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo. El Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes encontró que las restricciones al acceso a interrupciones voluntarias del embarazo resultan en la innecesaria muerte de mujeres y niñas.<sup>34</sup> Asimismo, el CAT estableció que la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en toda circunstancia resulta en un gran número de mujeres y niñas que buscan interrupciones voluntarias del embarazo clandestinas, las cuales representan un alto número de muertes maternas y en la violación de la absoluta prohibición de la tortura y de TCID.<sup>35</sup> De igual modo, el HRC expresó su preocupación sobre las mujeres que ponen en riesgo sus vidas al someterse a interrupciones voluntarias del embarazo ilegales,<sup>36</sup> y el CEDAW reiteró que una prohibición total de estos resulta en una gran mortalidad y morbilidad maternas.<sup>37</sup>

Otro problema grave es la falta de acceso a cuidados posteriores a la interrupción voluntaria del embarazo. En países donde la interrupción voluntaria del embarazo es criminalizada, el cuidado post-aborto es negado frecuentemente, lo cual puede constituir tortura y TCID. En este contexto, el CAT ha determinado que “le preocupa que se niegue atención médica a aquellas mujeres que hubieran decidido abortar, lo que puede perjudicar gravemente la

<sup>31</sup> Center for Reproductive Rights, *Inter-American Commission Holds Hearing On Chile's Abortion Law Reform*, 24 de mayo de 2017, disponible en <https://www.reproductiverights.org/press-room/inter-american-commission-holds-hearing-on-chile%E2%80%99s-abortion-law-reform>.

<sup>32</sup> Véase por ejemplo Grimes DA, Benson J, Singh S, Romero M, Ganatra B, Okonofua FE, et al., ‘Unsafe abortion: the preventable pandemic’, 368 *Lancet* 2006, pp. 1908–1919.

<sup>33</sup> World Health Organization, *Unsafe Abortion. Global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008, 2011*, p.1, disponible en [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44529/1/9789241501118\\_eng.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44529/1/9789241501118_eng.pdf).

<sup>34</sup> Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel and inhuman or degrading treatment or punishment, UN Doc. A/HRC/31/57, 5 de enero de 2015, párr. 43.

<sup>35</sup> Véase por ejemplo Concluding Observations on Sierra Leone, UN Doc. CAT/C/SLE/CO/1, 20 de junio de 2014, párr. 17.

<sup>36</sup> Concluding Observations of Human Rights Committee: Chile, UN Doc. CCPR/C/79/Add. 104 (1999), párr. 15.

<sup>37</sup> Véase por ejemplo Concluding Observations on Peru, UN Doc. A/50/38, 31 de mayo de 1995, párr. 443; Concluding Observations on Albania, UN Doc. A/58/38, 20 de marzo de 2003, párr. 151.



salud física y mental de las mujeres y puede constituir actos crueles e inhumanos”.<sup>38</sup> Dicho comité también ha enfatizado que los Estados deben asegurar un tratamiento inmediato e incondicional a personas en busca de cuidado médico urgente luego de una interrupción voluntaria del embarazo.<sup>39</sup> Incluso el CEDAW ha recomendado en diversas ocasiones que las mujeres sean provistas de acceso gratuito y de calidad a cuidados post-aborto.<sup>40</sup>

De esta forma, en el contexto de interrupciones voluntarias del embarazo ilegales e inseguras y de la falta de acceso a cuidados post-aborto, es importante señalar que conforme al artículo 2 de la Convención contra la Tortura el gobierno tiene la obligación de debida diligencia en la prevención, investigación, persecución y castigo de funcionarios no estatales o agentes privados que cometan o hayan cometido actos de tortura o TCID.<sup>41</sup> Es decir, un Estado está obligado a actuar —ya sea mediante medidas legislativas, judiciales o administrativas— para impedir que las mujeres y niñas se sometan a interrupciones voluntarias del embarazo inseguras. Asimismo, el Estado está obligado a castigar a todo aquél que niegue cuidados post-aborto, aun y cuando el sufrimiento y el riesgo para la salud sea causado por un actor privado, como un doctor o un hospital. Así, lo anterior implica que los Estados tienen la necesidad de legalizar la interrupción voluntaria del embarazo bajo ciertas circunstancias y proporcionar protocolos para cuidados post-aborto.<sup>42</sup>

### **Las medidas adoptadas en derecho comparado apoyan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos en que una situación constituya tortura o TCID**

En los últimos 20 años 35 países han reformado sus leyes para permitir el acceso a interrupciones voluntarias del embarazo legales y seguros, lo cual ha mejorado las vidas de las mujeres y niñas, y reducido los porcentajes de muertes maternas y de morbilidad. Generalmente, los países con leyes restrictivas sobre la interrupción voluntaria del embarazo permiten la terminación del embarazo para salvaguardar la vida o salud de la mujer, en casos en que el embarazo es resultado de violación o incesto o cuando el feto es inviable. Es decir, tales países permiten la interrupción voluntaria del embarazo en casos que darían lugar a tortura o TCID si la interrupción del embarazo no fuese llevada a cabo. Así, cabe destacar que solo una minoría de países en el mundo prohíbe la interrupción voluntaria del embarazo de forma absoluta.<sup>43</sup>

Respecto a Latinoamérica, la mayoría de los países que la conforman restringen el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, Chile y Surinam son los únicos países que criminalizan la interrupción voluntaria del embarazo de forma total. El resto de países permiten la interrupción voluntaria del embarazo en casos como violación, malformaciones fetales o cuando está en riesgo la vida o salud de la madre.<sup>44</sup> Por tanto, puede concluirse que

<sup>38</sup> Observaciones Finales sobre Paraguay, UN Doc. CAT/C/PRY/CO/4–6, 14 de diciembre de 2011, párr. 22.

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> Concluding Observations on Argentina, UN Doc. CEDAW/C/ARG/CO/7, 25 de noviembre de 2016, párr. 33.

<sup>41</sup> CAT, General Comment No. 2, Implementation of Article 2 by States parties, UN Doc. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 18.

<sup>42</sup> Véase por ejemplo CEDAW, Concluding Observations on Bahrain, UN Doc. CEDAW/C/BHR/CO/3, 10 de marzo de 2014, párr. 42.

<sup>43</sup> Center for Reproductive Rights, *Inter-American Commission Holds Hearing On Chile's Abortion Law Reform*, 24 de mayo de 2017, disponible en <https://www.reproductiverights.org/press-room/inter-american-commission-holds-hearing-on-chile%E2%80%99s-abortion-law-reform>.

<sup>44</sup> Colombia: Decisión C-355 de 10 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional descriminalizando la interrupción voluntaria del embarazo en ciertas circunstancias; Perú: Código Penal (1991), Ley de 3 Abril 1991,

existe un consenso regional acerca de que la prohibición de la tortura y TCID requiere que los Estados permitan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias mencionadas.

## Conclusión

Las cortes, los tribunales y los organismos internacionales de derechos humanos al rededor del mundo consideran que una prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, incesto, inviabilidad fetal y riesgo de la vida y salud de la mujer, constituye un acto de tortura o TCID, pues ello puede ocasionar un grave sufrimiento físico y mental a la mujer. Chile se aparta de dicho criterio al criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo en toda circunstancia, y con ello viola sus obligaciones de derechos humanos, sobre todo aquellas que derivan de la Convención contra la Tortura y del PIDCP.



Gerald Staberock  
Secretario General  
Organización Mundial Contra la Tortura

---

Capítulo II, Artículos 114 – 120; Bolivia: Código Penal (1972), Título VIII, Capítulo II, Artículos 263 – 269; Argentina: Código Penal de la Nación Argentina (1921), Ley 11.179 of 1984, Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Artículos 85 - 88; Ecuador: Código Penal (1971), Título VI, Capítulo I, Artículos 441 – 447; Venezuela: Código penal, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768 del 13 de abril de 2005, Capítulo IV, Artículos 430-434; Brasil: Código Penal (1940), Decreto-Ley No 2.848, Parte Especial, Título I, Capítulo I, Artículos 124- 128 and ADPF 54, Supremo Tribunal Federal, Relator: Ministro Marco Aurelio, Tribunal Pleno (Abr. 12, 2012); Paraguay: Código Penal, Ley N°. 1.160/97, Artículos 349-353.